

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "START-UP,
REPÚBLICA"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0218

SANTIAGO, 24 ABR 2019

VISTOS:

- 1.- La Carta ingresada con fecha 8 de marzo de 2019, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, los señores Gonzalo Rodríguez y Nicolás Kulikoff, en representación de Centro de Negocios Valle Grande SpA. (en adelante el "Proponente") consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Start-up, República" (en adelante el "Proyecto").
- 2.- El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
- 3.- El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
- 4.- El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos N°3.
- 5.- El Oficio Ordinario N° 170.195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: "Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente."
- 6.- El Dictamen N°4.000, de fecha 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la República, relativa al alcance que se ha dado a la expresión "áreas colocadas bajo protección oficial" contenida en el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300; en particular los "Inmuebles o Zonas de Conservación Histórica".
- 7.- El Dictamen N°48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen individualizado en el Visto anterior.
- 8.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la RESOLUCIÓN TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.



CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la presentación, de fecha 8 de marzo de 2019, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Start-up, República", el cual consiste en una rehabilitación de fachada y reconstrucción de un inmueble de conservación histórica, cuyo destino de uso será comercio y equipamiento educacional.

Las instalaciones consideran: salas de clases, oficinas, bodegas, biblioteca, laboratorios, locales comerciales y gimnasio, contemplando una carga ocupacional de 636 personas.

El inmueble original correspondía a una construcción de 3 pisos en estructura de albañilería simple, la cual se incendió el 24 de enero de 2016, destruyendo todo su interior.

1.1. Las obras consistirán principalmente en:

- Estructurar la fachada y el muro interior incorporando ambos elementos al volumen de la obra nueva, para lo cual se ejecutan pilares y vigas de hormigón, respetando vanos y dejando a la vista la albañilería original.
- El Proyecto consolidará los muros perimetrales de albañilería, respetando las alturas de piso y cielo, agregando dos pisos en subsuelo y una terraza en la azotea.
- La fachada principal se restaura y conserva el color preexistente al igual que sus 5 accesos.

- 1.2. El Proyecto se localiza en calle Republica N° 220-236, comuna de Santiago, específicamente en las siguientes coordenadas:

Tabla N° 1 Localización del Proyecto

DATUM WGS 84, HUSO 19 S		
Vértice	Este (m)	Norte (m)
A	345.016	6.297.435
B	345.046	6.297.440
C	345.047	6.297.438
D	345.049	6.297.439
E	345.051	6.297.438
F	345.051	6.297.435
G	345.061	6.297.437
H	345.065	6.297.414
I	345.022	6.297.407

Fuente: Tabla 1 de la presentación singularizada en el Vistos N° 1.

- 1.3. El Proyecto contempla la construcción de 4.084,07 m², en 3 pisos y 2 subterráneos, de los cuales 2.657,09 m² sobre la cota cero y 1.426,98 m² subterráneos, en una superficie de terreno de 1.263 m².

2. Que, el Proponente acompaña los siguientes antecedentes en su presentación del Vistos N° 1:

- 2.1. Certificado de Informaciones Previas N°163528 de fecha 25 de septiembre de 2018, emitido por la Ilustre Municipalidad de Santiago, según el cual las características del inmueble a intervenir son las siguientes: está ubicado en calle Republica N° 220 - 236, Sector 24, Manzana 018, Predio 024, y se emplaza en Zona B - Zona de Conservación Histórica B4 – Zona Típica Sector Casonas Avda. República – Inmueble de Conservación Histórica.

- 2.2. Permiso de edificación N° 16.610 de fecha 9 de enero de 2019, emitido por la Ilustre Municipalidad de Santiago, que otorga permiso para Obra Nueva – Reconstrucción y Rehabilitación.
- 2.3. Pronunciamiento del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo a través del Ord. N° 654 de fecha 6 de febrero de 2019, en donde se indica que:

“1. Por presentación citada en el antecedente, el arquitecto Sr. Martin Schmidt Radie, solicita autorización previa a que se refiere el artículo 60° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, para un Permiso de Edificación conservado las fachadas en los inmuebles ubicados en calle República N°220 y N°236, de la comuna de Santiago.

2. De acuerdo al Plan Regulador Comunal de Santiago, estos inmuebles se emplazan en la Zona B - Zona de Conservación Histórica B4 - Av. República - Zona Típica Sector Cebonas Avda. República - Inmuebles de Conservación Histórica Fichas N° 117 (Av. República N°220 al 234) y Ficha N° 119 (Av. República N°236 al 240). cuyas normas generales y específicas se establecen en el artículo 27° de su Ordenanza Local, estos inmuebles al estar ubicado en Zona Típica, también le son aplicables las normas de la Ley N°17288 de Monumentos Nacionales.

3. Las obras propuestas corresponden a la construcción completa de un edificio con uso equipamiento educacional, de dos subterráneos y tres pisos sobre éste, más una terraza, el predio en que existían los Inmuebles de Conservación Histórica Ficha N° 117 y 119, cuales se vieron afectados por un incendio el año 2016, como se indica en su presentación. Los que posteriormente fueron demolidos en su totalidad, conservando las fachadas frontales y posteriores.

La estructura del edificio propuesto es en hormigón armado, losas colaborantes y vigas metálicas. Se propone reparación y restauración de la fachada principal y posterior de los inmuebles

4. Visto lo anterior, informo que estudiados los documentos teóricos recibidos, se ha considerado que la intervención propuesta reestablece el carácter y valores patrimoniales de los Inmuebles de Conservación Histórica, que se vieron afectados por el incendio, por lo que esta Secretaría Ministerial otorga la autorización solicitada.

5. Sin perjuicio de lo anterior, se le informa que de acuerdo lo estudiado, usted no presentó la respectiva demolición a esta Secretaría Ministerial, como lo establece la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción

6. Con relación al otorgamiento del permiso respectivo, corresponde a esa Dirección de obras observar que los antecedentes presentados cumplan con el Plan Regulador Comunal vigente y demás disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcción y de su Ordenanza General.”

- 2.4. Autorización de las obras por parte de Consejo de Monumentos Nacionales a través del Ord. N° 3963 de fecha 2 de octubre de 2018, en donde se indica que:

“Junto con saludar, le comunico que el Consejo de Monumentos Nacionales ha resuelto autorizar el proyecto de intervención en calle República N° 220 y N° 236, en la Zona Típica Sector Casonas de Av. República, declarada como tal mediante Decreto N° 780 del 10.11.1992, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

El inmueble original correspondió a una construcción de 3 pisos en estructura de albañilería simple. La intervención propuesta consiste en recuperar lo que queda de dicho inmueble, que sufrió un incendio el 24 de enero del 2016, donde fue destruido todo su interior. Se pretende consolidar y restaurar los elementos existentes y se plantea una obra nueva y contemporánea en el interior.

Programáticamente se busca crear un espacio mixto que albergue cafetería, locales comerciales, talleres y salas de clases.

Las obras a realizar corresponden a:

Estructurar la fachada y el muro interior incorporando ambos elementos al volumen

de obra nueva, para lo cual se ejecutan pilares y vigas de hormigón, respetando vanos y dejando a la vista lo más posible la albañilería original.

Construir una obra contemporánea en el Interior en base a hormigón armado, vigas metálicas y losas colaborantes. El nuevo edificio consolidará los muros perimetrales de albañilería, respetando las alturas de piso a cielo, agregando dos pisos en subsuelo y una terraza en la azotea.

La fachada principal se restaura y conserva el color preexistente al igual que sus 5 accesos. Color principal de muros: 5166, Pantone Revor; color barandas exteriores: 9678, Pantone Revor y color marcos de ventanas: 5127, Pantone Revor. La publicidad para los locales comerciales, inserta sobre los 4 accesos secundarios, corresponde a una placa metálica perforada.

Luego del estudio y revisión de los antecedentes presentados, este Consejo ha resuelto autorizar la propuesta, considerando que no afectan los valores y atributos de la Zona Típica en la cual se inserta.”

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

4. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto “Start-up, República” debe ingresar obligatoriamente al SEIA se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

- 4.1. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a “proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas (...).”

“h.1.) Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:

h.1.1) Que se emplacen en área de extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

h.1.2) Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;

h.1.3) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o

h.1.4) Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.”

- 4.2. El literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que establece que deben someterse al Sistema la “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.” (Énfasis agregado).

5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) *Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;*
- (ii) *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- (iv) *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto “Start-up, República” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

- 6.1. Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal h) del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

El Proyecto se llevará a cabo en un predio de aproximadamente de 1.263 m² y la superficie total edificada del Proyecto es 4.084,07 m², por lo que no cumple con ninguno de los supuestos del literal h) del RSEIA. En efecto, la intervención que se pretende realizar se emplaza en área urbana y no da lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; se emplaza en una superficie inferior a 7 ha y tiene una carga de ocupación inferior a 5.000 personas.

- 6.2. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

6.2.1 Que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el Proponente, se hace presente que el inmueble en que se llevará a cabo la intervención, según lo establecido en el Ord. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante el Ord. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, también de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, corresponde a un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA, toda vez que se trata de la intervención de un Inmueble de Conservación Histórica ubicado en una Zona de Conservación Histórica y Zona Típica.

6.2.2 Que, no obstante, lo anterior de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844, singularizado en el Vistos N° 3, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

6.2.3 Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental.*

En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992). A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica.

Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar.”

6.2.4 Que, por lo tanto, en concordancia con lo anteriormente citado es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial deba necesariamente ser sometida al SEIA, siendo menester para estos efectos, ponderar la magnitud, envergadura, duración y finalidad de las obras a ejecutar.

6.2.5 Que, el Proponente acompaña la autorización respectiva por parte de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo y del Consejo de Monumentos Nacionales.

6.2.6 Que, a partir de los antecedentes tenidos a la vista, resulta manifiesto que las obras consultadas no constituyen por sí solo el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA, puesto que no afectan el carácter y valores propios de la Zona de Conservación Histórica, Zona Típica e Inmueble de

Conservación Histórica en que se emplaza, conforme a que las intervenciones buscan restablecer el carácter y valor que se vio afectado por el incendio. Además, la fachada propuesta, mantendrá la armonía estética del sector.

7. Que, el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención de las siguientes consideraciones:
 - 7.1. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el Considerando anterior.
 - 7.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, se indica que el proyecto original y la modificación objeto de la Consulta de Pertinencia no cumplen con lo señalado en los literales h) y p) del artículo 3 del RSEIA, dado que, como se señaló precedentemente, las obras y acciones descritas no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- 7.3. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
- 7.4. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

8. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto "Start-up, República", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Gonzalo Rodríguez y Nicolás Kulikoff, en representación de Centro de Negocios Valle Grande SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa

ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, el Proponente no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



ANDELKA VRŠALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA

KOV/NVU/ORG

Distribución:

- Señores Gonzalo Rodríguez y Nicolás Kulikoff, en representación de Centro de Negocios Valle Grande SpA.
Correo electrónico: grodriguez@eab.cl – nkd@eab.cl

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 48-P-19.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 6.192/19
- Oficina de Partes.